

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A FIN DE CREAR EL TIPO PENAL DEL DELITO DE APOLOGÍA DE LA PEDERASTIA, A CARGO DE LA DIPUTADA LORENA PIÑÓN RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Lorena Piñón Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el nombre del capítulo VII del título octavo y se adicionan el artículo 208 Bis y 208 Ter al Código Penal Federal** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El primer artículo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas y todos tenemos el derecho de gozar de las garantías que contempla nuestra Carta Magna, además esta manifiesta que el Estado tiene el deber de proteger y garantizar el respeto de nuestros derechos fundamentales.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

De igual manera nuestra ley fundamental, en su artículo cuarto, establece los principios por los cuales las autoridades deben proteger los derechos de las niñas y niños en nuestro país y se instituye que el objetivo de las políticas gubernamentales para la protección de la infancia, deberán garantizar su bienestar.

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

En atención al segundo párrafo del artículo 1o. constitucional y puesto que, el Estado mexicano adquirió el compromiso de promover, respetar, proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes para así asegurar su desarrollo integral. Buscando la protección más amplia para los derechos de la infancia la presente iniciativa se enmarca en la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 34

Los estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”.

Además, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía estipula:

“Artículo 1. Los estados parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”.

Al respecto de las atribuciones de este honorable Congreso para legislar en la materia, nuestra constitución en su artículo 73 sienta las condiciones para facultarlo, y a su vez exhorta tácitamente, a este honorable Congreso para que pueda emitir leyes en favor del desarrollo y protección de la infancia mexicana.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte...”.

El Código Penal Federal (CPF), en su artículo 208 contempla las situaciones en donde se castiga el acto de incentivar o justificar actos que podrían catalogarse como peligrosos, ya que preparan el escenario para que otras personas se sientan motivadas a replicar un crimen.

“Artículo 208. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.

El CPF, en su artículo 209 Bis, contempla el delito de pederastia, de igual manera se manifiesta que se aplicará el mismo castigo para quien ejerza la misma clase de abuso a la persona que no pueda comprender las implicaciones del acto al que se le está forzando.

“Artículo 209 Bis. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta”.

De igual forma, en el artículo 261 del CPF se abarcan otras condiciones las cuales hacen referencia al delito de pederastia, en este artículo se alude a las capacidades cognitivas de la víctima y la pena contemplada cuando el agresor hace uso de su ventaja para ejecutar este tipo de agresión.

“Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo”.

Es necesario observar los conceptos que nos ayudarán a definir el nuevo tipo penal que se propone en el presente proyecto de iniciativa de ley, por esta razón se expondrán las definiciones que nos ayuden a comprender el objetivo de esta propuesta. El Diccionario del Español de México editado por el Colegio de México define la palabra apología de la siguiente manera:

“Apología: s. f. Alabanza, elogio o defensa que se hace de alguien, de sus obras, de su actuación, de sus méritos o de alguna cosa”.¹

Por otro lado, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico realiza una descripción de este concepto en su ámbito pena:

“Acto preparatorio del delito que consiste en la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor, que solo es delictivo como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”.²

Como puede observarse en el caso de la primera definición se habla de la acción de enaltecer la realización de un acto ya sea este un ilícito o no, en el caso de la segunda definición se habla de la difusión o justificación de ideas que puedan tener el propósito de dañar a una persona o incumplir una norma, también podemos observar que la apología es ya un delito castigado en nuestro país, sin embargo la propuesta fundamental de esta iniciativa versa sobre la obligación que debe de tener el Estado para sancionar la apología de delitos de abuso infantil, debido a que se corre el riesgo de que la incentivación o justificación de este tipo de agresiones termine motivando a otras personas a perdonar o replicar esta clase de actos aberrantes.

Asimismo, es necesario hacer referencia de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual abunda en las garantías de la niñez mexicana, en orden de observar cómo se busca garantizar el pleno ejercicio de sus derechos concedidos por la presente ley, es necesario citar el artículo 13 de este ordenamiento, ya que en este se especifican los derechos que deben guiar los principios que estructuran la política nacional para asegurar este fin, por lo tanto a continuación se citan los derechos que esta propuesta de ley busca proteger y garantizar:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal

...

XVII. Derecho a la intimidad;

...

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso”.

Mientras tanto el artículo 47 de la LGDNNA establece las obligaciones de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los menores de edad en nuestro país, de igual manera en esta disposición legal se describen las circunstancias que deberán evitarse con el fin de proteger su integridad, en este apartado del proyecto de ley se citan los siguientes preceptos que concuerdan con los objetivos que busca proteger la presente iniciativa:

“Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables”.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 informo que 25.7 por ciento de las niñas encuestadas de 9 a 11 años y 35. 2 por ciento de las adolescentes de 12 a 17 años opinaron que en nuestro país sus derechos se respetan poco o nada.³ Por otra parte los resultados que presentó la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021 mostraron estos otros resultados:

“En México, 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 por ciento), seguida de la violencia sexual (49.7 por ciento). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6 por ciento), seguido de la relación de pareja (39.9 por ciento).

De la misma forma esta encuesta encontró que 41.8 por ciento de las mujeres de 15 años o más experimentaron algún incidente de violencia en su infancia, asimismo el informe destaca que el principal responsable de haber ejercido este tipo de violencia fue un tío o tía.⁴

Lamentablemente, el panorama de la violencia dirigida hacia la mujer no ha cambiado mucho. Según la más reciente encuesta de Eknoll, presentada por el periódico *El País*, 45 por ciento de las mujeres que participaron en este sondeo declararon haber experimentado algún tipo de agresión o acoso sexual a lo largo de su vida en México.⁵

Este problema también se esparce en la virtualidad, pues la agencia de ciberseguridad McAfee realizó en 2022 una encuesta para medir los niveles de ciberacoso en nuestro país, este sondeo expuso que el índice de casos de acoso comunicados por los padres de familia llegó a ser de 41 por ciento, de igual forma se reportó que Facebook y WhatsApp fueron las plataformas que presentaron el mayor índice de este tipo de ataques con 51 y 39 por ciento respectivamente, mientras tanto 45 por ciento de los menores de edad encuestados, reportaron que habían sufrido acoso en plataformas digitales a causa de su aspecto físico.⁶

Por otra parte, en cuanto al tópico del acoso sexual en plataformas digitales, el proyecto del Módulo sobre ciberacoso (Mociba) 2020, presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), informó que respecto a la situación sobre el acoso que padecen las mujeres en los diferentes estados del país, se reportó que las entidades que presentaron un mayor porcentaje de ciberacoso hacia mujeres de entre 12 a 17 años de edad, al haber recibido propuestas sexuales en 2020, fueron Sonora con 47.5 por ciento; Quintana Roo con 47.1 por ciento y Coahuila con 45.5 por ciento. Por otro lado, el porcentaje de mujeres dentro de este rango de edad que aseguraron haber experimentado esta misma situación de ciberacoso en mi estado natal, Veracruz, fue de 32.8 por ciento.⁷

Mas aún, México no es el único lugar en donde existe una epidemia relacionada con el abuso sexual infantil, pues en Estados Unidos de América (EUA) el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades reportó en un informe sobre los riesgos emocionales que sufren los jóvenes en ese país,⁸ que 18 por ciento de las adolescentes encuestadas habían sufrido casos de acoso sexual y 14 por ciento de éstas fueron obligadas físicamente a sostener relaciones sexuales, la investigación también reportó que 42 por ciento de los estudiantes de secundaria que participaron en este estudio experimentaron síntomas de depresión.⁹ El ciberacoso es un problema que atenta con el desarrollo integral de miles de niñas y niños, pues produce trastornos emocionales que alteran su salud mental y aumenta el riesgo de que lleguen a padecer problemas como suicidio, consumo de drogas o comportamientos violentos.

En nuestro país el problema de la pornografía infantil demanda una gran cantidad de esfuerzos y recursos para erradicarlo, en este año la Guardia Nacional reportó que derivado de su operativo Salvación, encargado de combatir los casos de pornografía infantil que se presentan en nuestro país, se efectuó la detención de 84 agresores sexuales y 35 sentencias condenatorias. Para la realización de estos aberrantes actos, los criminales hacen uso de distintas plataformas digitales para suplantar la identidad de personas jóvenes en las redes sociales y así engañar a sus víctimas para obtener este material ilícito, esto permite al agresor chantajearlas para después involucrarlas en actos relacionados con la trata de personas, actos sexuales o la producción de material audiovisual de índole sexual, por lo tanto se hace evidente que es necesario proteger la identidad de los infantes en el internet con el objetivo de prevenir los crímenes relacionados con la pederastia.¹⁰

Como pudimos observar con anterioridad, el CPF contempla penas para sancionar el delito de pederastia, sin embargo es importante apuntar que es necesario que se castigue a quienes buscan alentar y promover bajo cualquier circunstancia esta aberrante conducta, con el objetivo impedir que personas alienten, elogien y motiven el emprendimiento de este hecho atroz.

Lo anterior se justifica debido a la creciente ola de casos de personas que alientan la realización de estos terribles actos, un ejemplo de esto es la situación en donde el “*influencer*” conocido como Adrián Marcelo y quien presume estar titulado en la carrera de psicología, difundió mensajes en redes sociales en donde se efectúa una explícita apología a la violencia infantil y pederastia,¹¹ en estas publicaciones se realizó una alusión a personas menores de edad y entre otras cosas, mencionó con claridad que planeaba agredirlos sexualmente.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, hay tres discursos que no gozan de la protección descrita en el artículo 13, en donde en ningún momento pueden justificarse como un derecho de libertad de expresión toda forma discursiva que sea violenta y por lo tanto lesiva de los derechos prevalecientes de los niños y de su interés superior, por lo que cualquier agravio a infantes está excluida del rango de la protección a la libertad de expresión.¹²

Con estos antecedentes, la acción del “*influencer*” Adrián Marcelo sólo puede calificarse como aberrante e inhumana, pues exhibiciones de este tipo terminan perjudicando los derechos del infante y constituye una flagrante violación a la integridad de los niñas y niños que son exhibidos en video. Además, también es preocupante que una persona como él pueda desempeñarse como un profesional de la psicología.

El daño que provoca el abuso sexual a la integridad y al libre desarrollo de las personas siempre ha sido un tema que ha formado parte de mi trabajo legislativo, pues en marzo de 2022 presenté un proyecto de iniciativa de ley para que los delitos sexuales no prescriban,¹³ siguiendo con esta misma lógica es necesario plantear que se deben implementar las medidas necesarias para prevenir el delito de la pederastia, con el propósito de salvaguardar la integridad de los infantes y de combatir el panorama de violencia infantil que azota a nuestro país.

El derecho penal especial tiene como característica que se refiere a la tipificación de ilícitos que por sus características requieren un tratamiento especial de la dogmática penal: el derecho penal en su parte general no alcanza a abstraer determinadas conductas, en virtud de que por el contexto económico, político o social se vuelven conductas relevantes que deben ser combatidas directamente a través de un tipo penal específico y no genérico. Algunos de los criterios para el establecimiento de estos tipos especiales, son la gravedad del delito, la frecuencia del ilícito, lo arraigado que se encuentra en el imaginario social o bien la importancia de proteger y tutelar el bien jurídico que protege.

En ese orden de ideas, podemos ver que el Derecho mexicano ha reconocido algunos ilícitos específicos, como los delitos electorales, delitos ambientales o bien tipos penales como el feminicidio que es un tipo específico dentro de los delitos contra la vida; algunos robos con determinadas características (el robo de cable de cobre o el abigeato), así como diversas modalidades de la privación legal de la libertad. A pesar de que la legislación ya establece de manera genérica la apología del delito, es necesaria la creación de un tipo penal específico.

La apología al delito de pederastia es grave porque como se citó, estadísticamente ha aumentado de manera considerable en el país las agresiones de carácter sexual, por lo tanto al momento de expresar la intención de abuso por parte de un individuo que puede ser escuchado, leído o seguido en este caso por una audiencia amplia en redes sociales, se materializa la gravedad de la afectación a la esfera jurídica no sólo de los menores que aparecen en sus mensajes, sino a los niños y niñas en general. Esa expresión de la voluntad es el elemento objetivo del tipo penal mientras la parte subjetiva es la intención de expresarlo, tal es su esencia y la razón última de su legitimación.

Como legisladores, tenemos la obligación de generar y mejorar las condiciones de vida de la infancia en nuestro país. Por ello se presenta esta propuesta de crear este tipo penal que conlleva una pena privativa de libertad directamente proporcional al delito de pederastia; reiterando que la apología de la pederastia menoscaba la esfera jurídica de los menores como colectivo, esto es, las expresiones públicas en detrimento de los derechos de los niños son intrínsecamente graves.

La privación de la libertad se pondera considerando la gravedad del delito de pederastia, además de elementos como la determinación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al considerar la apología de la pederastia como un discurso no protegido por la libertad de expresión, aunado a los derechos de la infancia como el bien jurídico tutelado de manera colectiva, todo ello con la intención de que la presente conducta punitiva auxilie a mantener el orden jurídico.

Con estos antecedentes, es fundamental la creación del tipo penal de la apología a la pederastia con el objetivo de garantizar la protección del libre desarrollo de la infancia mexicana y que el Estado mexicano se confirme como garante del interés superior de la niñez.

De esta manera, se propone ante esta soberanía legislativa la siguiente reforma de ley, que se presenta en la siguiente tabla para su mayor entendimiento:

CÓDIGO PENAL FEDERAL Redacción Vigente	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.</p>	<p>CAPÍTULO VII</p> <p>Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física, Mental o sexual.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>208 BIS.- Comete el delito de apología de la pederastia:</p> <p><i>Quien de forma oral o escrita y a través de cualquier medio, ya sea de manera directa o indirecta; promueva, justifique, exculpe, normalice, naturalice o reivindique a la pederastia.</i></p> <p><i>La persona infractora será castigada con pena de tres</i></p>

	<i>años a seis años de prisión y de quinientos a seiscientos días multa.</i>
SIN CORRELATIVO	<p>208 TER.- Se considera como agravantes para aplicar el delito de apología de pederastía:</p> <p><i>Si la conducta señalada por el artículo anterior, lo cometiera el sujeto activo utilizando su calidad familiar, académico o cualquier superior jerárquico aprovechando su capacidad de mando; será castigado con pena de cuatro años a ocho años y medio de prisión y de quinientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa.</i></p> <p><i>Toda persona que ejerza algún oficio o profesión vinculada al trato con infantes, estará imposibilitado de realizar cualquier actividad similar exactamente por el mismo periodo de la pena de prisión, contado a partir de que cumpla con su pena privativa de la libertad.</i></p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el nombre del capítulo VII del título octavo y se adicionan el artículo 208 Bis y 208 Ter al Código Penal Federal

Primero. Se modifica el nombre del capítulo VII del título octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física, Mental **o sexual.**

Segundo. Se adiciona el artículo 208 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

208 Bis. Comete el delito de apología de la pederastia:

Quien de forma oral o escrita y a través de cualquier medio, ya sea de manera directa o indirecta; promueva, justifique, exculpe, normalice, naturalice o reivindique a la pederastia.

La persona infractora será castigada con pena de tres años a seis años de prisión y de quinientos a seiscientos días multa.

Tercero. Se adiciona el artículo 208 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

208 Ter. Se considera como agravante para aplicar el delito de apología de pederastia:

Si la conducta señalada por el artículo anterior, lo cometiera el sujeto activo utilizando su calidad familiar, académico o cualquier superior jerárquico aprovechando su capacidad de mando; será castigado con pena de cuatro años a ocho años y medio de prisión y de quinientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa.

Toda persona que ejerza algún oficio o profesión vinculada al trato con infantes, estará imposibilitado de realizar cualquier actividad similar exactamente por el mismo periodo de la pena de prisión, contado a partir de que cumpla con su pena privativa de la libertad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://dem.colmex.mx/Ver/apologia>

2 <https://dpej.rae.es/lema/apolog%C3%ADa#:~:text=Acto%20preparatorio%20del%20delito%20que,circunstancias%20constituye%20una%20incitaci%C3%B3n%20directa>

3 http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

4 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

5 <https://elpais.com/mexico/2023-03-08/encuesta-el-45-de-las-mexicanas-ha-sufrido-algun-tipo-de-agresion-o-acoso-sexual-en-su-vida.html>

- 6 <https://www.mcafee.com/content/dam/consumer/es-mx/docs/fact-sheets/fs-cyberbullying-in-plain-sight-2022-mexico.pdf>
- 7 https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf
- 8 https://www.cdc.gov/healthyyouth/data/yrbs/pdf/YRBS_Data-Summary-Trends_Report2023_508.pdf
- 9 <https://elpais.com/sociedad/2023-02-14/la-crisis-de-las-adolescentes-en-ee-uu-atrapadas-por-la-violencia-sexual-y-los-traumas-mentales.html>
- 10 <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/01/30/politica/realizo-la-gn-mas-de-mil-pesquisas-sobre-pornografia-infantil/>
- 11 <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/2/20/tunden-en-redes-al-youtuber-adrian-marcelo-por-comentarios-gordofobos-pedofilos-302391.html>
- 12 (CIDH, 2009)
- 13 <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/mar/20220308-VIII.pdf#page=85>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de abril de 2023.

Diputada Lorena Piñón Rivera (rúbrica)